



LEY N° 75

CODIGO FISCAL: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 22 de Junio de 1976.

Publicación: B.O.T. 05/07/76.

Artículo 1º.- Incorporárase al texto del Código Fiscal, "a posteriori" del artículo 48 el siguiente artículo:

“Art... - Los créditos a favor de la Dirección General de Rentas y los de a favor de los contribuyentes emergentes de impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta y/o multas regidos por este Código serán actualizados conforme a lo indicado en los párrafos siguientes.

Será de aplicación la actualización referida en el párrafo anterior en forma automática y sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor cuando:

- a) Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta y/o multas se ingresen con posterioridad a la fecha fijada para los respectivos vencimientos; y
- b) los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta y/o multas.

La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices estacionalizados del costo nivel de vida en Ushuaia producidos entre:

- 1) El mes en que el pago debió efectuarse y el mes anterior a aquel en que se ingrese para el caso del inciso a) del párrafo anterior; y
- 2) el mes en que se produzca la interposición del pedido de devolución, repetición, reintegro y/o compensación y el mes anterior a aquel en que se efectivice el hecho para el caso del inciso b) del párrafo anterior.

No procederá la actualización como crédito fiscal a favor de los contribuyentes por anticipos y/o pagos a cuenta realizados contra la deuda del tributo al vencimiento de ésta.”

Artículo 2º.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 41 del Código Fiscal por el siguiente:

"Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente y con carácter general, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses, recargos, montos de actualización relacionados a uno o más tributos del presente Código, a los contribuyentes que regularicen su situación cumplimentando las obligaciones omitidas, siempre y cuando tal regularización sea anterior a la verificación, observación, o resolución de la Dirección General de Rentas o del Ministerio de Economía y Finanzas o de cualquier otro procedimiento de acción administrativo o contencioso y solamente en lo que respecta al gravamen en cuestión.”

Artículo 3º.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.